

Ejecutivo Singular
Radicado: 2022-00068
Demandante: Cohoriente
Demandado: E.S.E. Hospital Integrado San Antonio de Puente Nacional

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor paso el presente proceso para resolver el control de legalidad de la notificación realizada por el apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico, el día 12 de agosto de 2022.

Puente Nacional, 22 agosto de 2022



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente, se evidencia que el día 12 de agosto de 2022 a las 5:13 pm, se recibió un correo electrónico remitido por parte del apoderado de la parte demandante, el cual, contenía la notificación personal de la demanda y el auto que libro mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo propuesto por COOPERATIVA REGIONAL PARA LA INTEGRACIÓN Y EL DESARROLLO DE HOSPITALES E INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA EL ORIENTE COLOMBIANO "COHORIENTE", correo que iba dirigido directamente a la dirección electrónica juridico@esesanantoniopuentenacionalsantander.gov.co y con copia al correo del este Juzgado.

El artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, establece "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...) . notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

De igual forma, el artículo 291 del C.G.P permite que "1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código."

Ejecutivo Singular
Radicado: 2022-00068
Demandante: Cohoriente
Demandado: E.S.E. Hospital Integrado San Antonio de Puente Nacional

Por su parte, el artículo 612, derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021> Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

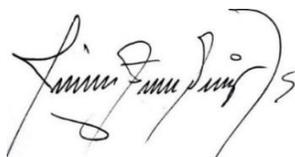
Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. (Se subraya)

Conforme a lo anterior, de los documentos anexos al correo electrónico recibido el día 12 de agosto de 2022 a las 5:13 pm, no se evidencia la constancia de entrega de la referida notificación en tanto, solo se puede evidenciar que el correo se remitió a la dirección electrónica juridico@esesanantoniopuentenacionalsantander.gov.co, correo del demandado, junto con copia de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago. De ahí que, al no haber recepción de acuse de recibo o constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje, el Juzgado no puede tener certeza de haberse notificado en debida forma la providencia de fecha 23 de junio de 2022 que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, en el presente caso no se acredita que efectivamente el demandado haya recibido debidamente la notificación de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, enviada por la parte demandante. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P., en aras de precaver futuras nulidades procesales y con el fin de garantizar el derecho de defensa del demandado, se dispone que la parte demandante, acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos legales, o en su defecto, proceda a realizar las notificaciones del auto admisorio de la demanda con el lleno de las exigencias establecidas en el Art. 8º de la ley 2213 de 2022 o el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez